



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N° **01-00494-00**

Ref.: Reposición. Divisorio de **GLORIA AMPARO RUEDA TOSCANO** contra **EMILCE MUTIS GOMEZ**.

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación, que fueran formulados por la apoderada de la parte demandada (consecutivos 85 y 86), en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 28 de junio de 2022 (consecutivo 83. Cdo. 1), por cuya virtud se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

En síntesis, refiere la censora:

- (i) En la diligencia de secuestro, su poderdante manifestó ser poseedora desde hace más de 35 años, pero como no contaba con abogado no pudo oponerse a la práctica de la misma;
- (ii) El remate se ordenó por el monto total del avalúo del inmueble, cuando su mandante ha sido la poseedora material de todo el predio, situación que implica que, la demandante no ha ejercido su derecho, y si bien aparece ésta aparece un 50% como propietaria inscrita, también lo es que la misma no ha ejercido posesión sobre el apto desde hace más de 35 años, razón por la cual considera que debe darse aplicación al avalúo de posesiones prevista en el artículo 40 del Decreto 4829 de 2011, a través del cual se reguló la ley 1448 de 2011, señalado la almoneda debe realizarse por la suma de \$26.999.100, según

tasación que realiza a partir del valor por ella asignado como posesión y título.

- (iii) Su poderdante puede verse inmersa en los medios de control contenciosos administrativos, porque existe un proceso de pertenencia ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el N° 2021-00077, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial e inspección judicial, y en caso de que sus pretensiones sean concedidas se le habría afectado su derecho de posesión con el remate del inmueble, pudiendo quedar inmerso en un proceso del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que su mandante no debe soportar.

Con base en dichos argumentos solicita concretamente como pretensión principal; reponer el auto objeto de censura ordenando el aplazamiento de la diligencia de remate por existir en trámite el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y como pretensión subsidiaria, que se tenga como postura admisible para la subasta el valor asignado como avalúo del título, es decir \$26.999.100, y no la totalidad del bien inmueble, reconociendo a su vez a la demandada como poseedora del 100% del inmueble materia de remate.

En el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante se opuso a su prosperidad (consecutivos 88 a 91), refiriendo en concreto que, los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante carecen de fundamento, y corresponden más actuaciones dilatorias, razón por la cual solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en el auto objeto de censura.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas

sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexaminar la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos errores, conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Caso concreto.

En suma, la inconformidad de la apoderada de la parte demandada recae en la decisión adoptada el pasado 28 de junio de 2022 (consecutivo 83. Cdn. 1), mediante la cual se ordenó el remate del predio objeto de las pretensiones de la demanda, señalándose el 9 de agosto de 2020, a las 09:30 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, alegando que ésta actuación no procede, porque su poderdante es la poseedora de la totalidad del inmueble objeto de almoneda, y en caso de persistir dicha actividad, la subasta no puede ser sobre la totalidad del bien, sino por el valor del avalúo de la posesión de la demandante que, en razón de su título la tasa en la suma de \$26.999.100.

Pues bien, no ha menester mayores discusiones para ver de establecer la legalidad del auto recurrido, lo que implica mantener en su integridad la decisión allí adoptada y resolver lo pertinente sobre programar fecha y hora para la diligencia de remate, por cuanto la inicialmente señalada ya feneció.

Tal sucede por lo siguiente:

1.- Respeto a la diligencia de secuestro, debe tener en cuenta la censura que, tal y como puede apreciarse en el proceso, desde que la demandada Emilce Mutis Gómez se notificó del auto admisorio de la demanda, ésta confirió poder a una profesional del derecho (fl. 63. Consecutivo 01), ejerciendo así su defensa (fls. 64 a 74), sin formular excepción alguna relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de las pretensiones, sino que la misma la fincó en oponerse a la división material del inmueble y pretender el reconocimiento de las mejoras reclamada, situación que fue estudiada en providencia de 30 de octubre de 2003 (fls. 137 y s.s.), mediante la cual dispuso:

- Declarar prospera la excepción previa de *“IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL PARA DIVIDIR (...)”*;
- Reconocer las mejoras perseguidas;
- Decretar la división por venta del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-113633, y
- Elaborar el respectivo avalúo,

Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el año 2003, en la que claramente puede observarse que no existe disposición alguna relacionada con la posesión alegada sobre la totalidad del predio objeto de la demanda, cuya venta se ordenó en la citada providencia.

- (i)** Desde el auto calendarado 29 de noviembre de 2017 (fl. 363. Consecutivo 01), se dispuso el secuestro del inmueble antes señalado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-113633, respecto del cual no se presentó reproche alguno por la apoderada de la parte demandada, pues si bien la abogada Zoila Rosa Hernández Carvajal, renunció al mandato conferido por la demandada, ésta se aceptó en proveído de 25 de mayo de 2018, por modo que, dicho extremo procesal a través de su apoderada, conocía la orden previa de secuestro que, inclusive, fue modificada en auto de 10 de febrero de 2020 (fl. 385. Consecutivo 01), reprogramándose fecha y hora en providencia de 9 de octubre de 2020 (consecutivos 04), y ratificada en auto del día 22 del mes y año antes señalado (consecutivo 23), sin que existiera algún reproche por las partes, salvo lo alusivo a las medidas de protección por el covid19, a que hizo mención la demandada el día 17 de octubre de 2020 (consecutivos 17 y 18).
- (ii)** La diligencia de secuestro en mención se adelantó el día 6 de noviembre de 2020 (consecutivo 34 y MVI_0096.Carpeta35DiligenciadeSecuestro), en la que se puede observar que fue atendida por la misma demandada Emilce Mutis Gómez, quien estaba acompañada de su esposo e hija, a quien se le informó sobre el objeto de la diligencia y a su vez permitió el ingreso al inmueble, lo que se hizo en compañía del Personero I Delegado del Ministerio Público de esta ciudad, para garantizar el procedimiento en mención, y demás integrantes de diligencia, sin que la citada demandada ni sus acompañantes, realizaran oposición o manifestación alguna en ese sentido, por lo que podía declararse legalmente secuestrado, como en efecto se hizo, entréganosle a la secuestro quien lo dejó encabeza de la demanda por estar

habitándolo con su núcleo familiar. Por modo que, no es cierto que en el minuto 6:23 de la grabación de la diligencia, la demandada hiciera manifestación alguna de su posesión, ni aseveración que pudiera configurar una oposición, es más en el tiempo antes señalado por la censora, se evidencia que la secuestre alude que el inmueble se encuentra habitado por la parte demandada y su núcleo familiar.

- (iii) En auto de 5 de mayo de 2021 (consecutivo 55), se le reconoció personería a la censora, quien presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad, la cual le fue negada en la citada providencia por no cumplir con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CGP, concordante con el numeral 1º del artículo 161 de la misma Codificación, esto es, porque el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, sin que se formulara recurso alguno contra esa determinación.

2.- En lo que atañe a la calidad de poseedora para el remate, sea lo primero mencionar que, en el expediente no existe prueba que permita afirmar que, la demandada es la poseedora de la totalidad del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, en tanto que, no existe decisión judicial que declare a Emilce Mutis Gómez como propietaria de la cuota parte o derecho que le corresponde a la aquí demandante Gloria Amparo Rueda Toscano, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-113633.

Aunado a lo anterior, en este tipo de casos (proceso divisorio) no es posible aplicar por analogía como lo pretende la apoderada de la parte demandada, el avalúo de la posesión autorizado en el artículo 40 del Decreto 4829 de 2011, mediante el cual se reglamentó la Ley 1448 de 2011, pues dicha normatividad fue expedida para atender medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y lo relacionado con la restitución de tierras, y aquí no se trata de ese caso, máxime que el proceso divisorio tiene su propia reglamentación en los artículos 409 y s.s. del CGP, que en ningún aparte autoriza el avalúo de la posesión del poseedor como lo pretende la censora.

Sobre este aspecto, en tratándose de la división por venta, como ocurre en este caso, cuando se trata de avaluar y rematar los derechos de los comuneros, en el inciso 3º del artículo 411 del CGP, establece que, cuando el secuestro no se puede realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán dichos derechos sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo. Sin embargo, como aquí no sucede ese evento, pues se reitera que no se presente oposición a la diligencia de secuestro, ni mucho menos puede hablarse de la prosperidad de éste ante su inexistencia, por lo que es dable proceder al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo por expresa remisión que hace el inciso 1º del citado artículo 411 ibídem.

Por ello, no puede aplicarse la analogía pretendida por la apoderada de la parte demandada, ni accede a ordenar el remate en la forma solicitada, pues la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella y que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la razón de ser de la norma, de tal manera que, la analogía no constituye una fuente autónoma diferente de la legislación y por ende al tenor del artículo 230 de la C.N., los jueces estamos sometidos al imperio de la ley, y al existir expresa y clara regulación, no es dable acudir al artículo 40 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

3.- Respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado y los medios de control establecidos, debe tener en cuenta la recurrente que, estos hacen parte de los mecanismos que la Constitución y la ley han establecido para que los ciudadanos puedan acceder a la administración de justicia y reclamar los derechos que consideran vulnerados, sin que su mera enunciación implique la prosperidad de este recurso, pues dado los fundamentos fácticos en la que lo funda, debe observar que la sola información de la existencia del proceso de pertenencia radicado 2021-00077, no implica el reconocimiento de los derechos allí perseguido, máxime que en el hipotético caso planteado sobre la prosperidad de las pretensiones en dicho proceso, el legislador ha establecido mecanismos como el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CGP,

concordante con el numeral 1º del artículo 161 de la misma Codificación, para precaver esa particular situación, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y la oportunidad establecida.

4.- Cuanto refiere con el recurso de apelación que en subsidio se reclamó, igual habrá de negarse, atendiendo que el auto que ordena el remate, no es susceptible de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP, concordante con el artículo 411 de la misma Codificación.

5.- Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate ordenado en el auto objeto de censura, sino fuera porque se observa que el avalúo y su aclaración (consecutivos 47 y 63), han superado el término de vigencia de un (1) año, establecido en el numeral 7º, artículo 2º del Decreto 422 de 2000 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, razón por la cual se requerirá a las partes para que, de común acuerdo (inciso 2º art. 411 del CGP), o por separado (art. 227 ibídem), actualicen el avalúo en la forma ordenada por el inciso 1º, numeral 4º de la parte resolutive de la providencia adiada 16 de octubre de 2003 (fls. 137 a 144. Consecutivo 001), por lo que una vez, surtido su trámite integral, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. - Negar por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

TERCERO. – Requerir a las partes para que, de común acuerdo o por separado, aporten un avalúo actualizado en el término de ocho (8) días, en la forma ordenada por el inciso 1º del numeral 4º de la

parte resolutive de la providencia calendada 16 de octubre de 2003 (fls. 137 a 144. Consecutivo 001), esto es:

- Sobre las mejoras efectuadas y reconocidas en el proceso de la referencia, precisando su valor a la fecha en que fueron aplicadas.
- Indicar el valor actual del inmueble con y sin las mejoras.

CUARTO. – Igualmente, por secretaría dese trámite a lo solicitado el 23 de septiembre de 2022 (consecutivos 93 y 94), por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, remitiéndole el link del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 4º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

01-00494-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e1cd08eda6befa7a2886abfbc643434084e6fa3aaa6ee9d19a78c4b72b132**

Documento generado en 31/10/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>